

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

PUERTO RICO
CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO., INC.

DEMANDANTES
RECURRENTES

v.

ELVIS MARTÍNEZ
EVANGELISTA, ET. AL.

PETICIONARIO

KLCE201600544

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:

FECI2016-0334

Por:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

I

Compareció ante nosotros el Sr. Elvis Martínez Evangelista para cuestionar dos dictámenes distintos emitidos en la misma fecha pero de forma separada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto (Instancia, foro primario o recurrido) en una misma petición de *certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso en cuanto a una de las determinaciones y denegamos en cuanto al segundo de los dictámenes recurridos.

II

El caso comienza con una demanda al amparo del procedimiento sumario de Regla 60 instituido por *Puerto Rico Consumer Debt Management Co.* (recurrido) en contra del peticionario y otras personas de nombres desconocidos. El peticionario contestó la demanda y con ella presentó una reconvención. El mismo día hizo dos pedidos distintos: 1) que se convirtiera el proceso en uno de naturaleza ordinaria, 2) que se re

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

señalará la vista pautada previamente. Mediante órdenes notificadas en la misma fecha el foro primario denegó la solicitud de convertir el proceso de Regla 60 en uno ordinario. Además no aceptó la reconvención. También dispuso de un turno posterior para la vista en vez de reseñarla. Inconforme con las determinaciones acudió ante nosotros el peticionario mediante el recurso de *certiorari* que atendemos y una moción en auxilio de jurisdicción para que paralizáramos los procesos ante el foro primario. Denegamos la solicitud de paralización y concedimos término a la parte recurrida para fijar su posición al recurso instado. En el mismo recurso de *certiorari* el peticionario cuestionó dos decisiones distintas: la denegatoria de variar el proceso a uno de carácter ordinario y la no aceptación de la reconvención incoada como parte de su contestación a demanda.

Vencido el término concedido sin que se haya presentado oposición damos por perfeccionado el recurso y resolvemos, no sin antes reseñar el derecho aplicable.

III

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

Recordemos que para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Dentro de esos requisitos está la presentación de un arancel único de presentación para cada recurso. Cónsono con lo

anterior, precisa destacar que solo podemos revisar un dictamen por cada recurso. Según la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), 4 LPRA 24 (y) el Tribunal de Apelaciones tiene competencia de revisar “mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.” Asimismo el Reglamento de este tribunal, en la parte pertinente de su regla 34 dispone:

Regla 34. Contenido de la solicitud de *certiorari*

...

(C) Cuerpo.

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

...

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita...

De ninguna parte de nuestro Reglamento o de la Ley Núm. 201, *supra*, se desprende que tengamos facultad para revisar mediante un mismo recurso de revisión judicial más de un dictamen.

Nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno a este asunto en *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud, supra*, opinión en la cual expuso que no está permitido que en un solo recurso de revisión judicial se cuestione más de un dictamen aun cuando comparezcan varias partes de forma conjunta. *Íd.*, págs. 170-173. Dictaminó además que la Regla 80.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) permite la consolidación de los recursos apelativos separados que cuestionen el mismo dictamen, previa autorización del tribunal, y que dicha consolidación no está limitada a una misma sentencia. Por tanto, “el tribunal es el que está en mejor posición para determinar cuáles casos necesitan ser consolidados”. *Íd.*, pág 172. Dicho Foro aplicó por analogía los requisitos para presentar una apelación conjunta y para la consolidación de apelaciones a otros tipos de recursos apelativos y determinó que “las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar *una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable*”. *Íd.* (Énfasis en

el original). **En caso de cuestionarse determinaciones distintas procede la presentación de recursos separados** los cuales luego podrán ser consolidados al amparo de la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, *supra*. Íd., págs. 178-179. La razón de ser de estas normas, según fue expresado por nuestro más alto Foro, fue la siguiente:

La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho diferentes sin el juicio del foro apelativo.

Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales. Íd., pág. 179.

Dado a que es mandato estatutario la cancelación de aranceles suficientes para cada recurso, la falta de ello tiene como consecuencia la nulidad. Por tanto es ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que por mandato de ley es necesario cancelar, según se expuso en *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, *supra*, “[e]sa obligación se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco.”

Por otra parte todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.² Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

²Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

IV

Examinado el recurso presentado por el peticionario a la luz de las normas previamente expuestas, es forzoso concluir que no tenemos autoridad o facultad para revisar 2 dictámenes recurridos en el mismo recurso por falta de la cancelación de aranceles suficientes. Consecuentemente, procedía que el peticionario presentara 2 recursos de forma separada. Al no hacerlo, sólo podemos revisar uno de los dictámenes. Por lo anteriormente expuesto, desestimamos el recurso en cuanto a aquel dictamen que denegó variar la acción incoada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a trámite ordinario.

En cuanto al otro dictamen, relativo a la denegatoria del foro primario de aceptar una reconvención dentro del pleito sumario, debemos remitirnos a aquellos asuntos interlocutorios que estamos investidos de autoridad para considerar mediante el recurso de *certiorari* que constituye el vehículo procesal adecuado para examinar este tipo de dictamen.

Vista la determinación impugnada a la luz de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resalta que la decisión de un foro primario de no aceptar la presentación de una reconvención dentro de un proceso sumario instituido al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, antes citada, no es revisable en esta etapa.

Advertimos que aun cuando desestimamos la revisión del dictamen sobre la decisión del foro primario de no variar el proceso a uno ordinario por la falta de cancelación de aranceles, de todos modos dicho dictamen tampoco es revisable pues no versa sobre materias comprendidas dentro de aquellas sobre las cuales podemos intervenir conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, antes citada.

En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el recurso en cuanto a uno de los dictámenes recurridos por falta de cancelación de aranceles suficientes, y denegar el recurso en cuanto al otro dictamen por no ser materia revisable al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

V

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos parcialmente en cuanto al dictamen que denegó variar la acción incoada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y denegamos en cuanto al otro, relativo a la denegatoria de la solicitud para presentar una reconvención.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones